



REFERENCIA: TUTELA 1100131070082025-00201-00

PASO AL DESPACHO. Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la señora juez la presente acción de tutela, procedente de la oficina de reparto, instaurada por **Hanet Marfori Chaparro Hernández** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y la **Universidad Libre de Colombia**.

Davey Sebastián Hoyos Trochez.

Oficial Mayor.

**JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe secretarial que antecede; avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela, instaurada por **Hanet Marfori Chaparro Hernández** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y la **Universidad Libre de Colombia**. Adicionalmente, **vincúlese** al trámite constitucional a las **personas que participan en el proceso de selección de Entidades del Orden Nacional – Nación 6 de 2023 – Ministerio de Educación Nacional dentro de la OPEC No. 213269, Código 2028, denominación 344 Profesional Especializado, nivel jerárquico profesional Grado 16.**

En consecuencia, **oficiése** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a la **Universidad Libre de Colombia** para que **notifiquen y corran traslado de la presente acción de tutela a las personas que participan en el proceso de selección de Entidades del Orden Nacional – Nación 6 de 2023 – Ministerio de Educación Nacional dentro de la OPEC No. 213269, Código 2028, denominación 344 Profesional Especializado, nivel jerárquico profesional Grado 16;** con la finalidad de que, en caso de considerarlo, se pronuncien sobre los hechos puestos de presente por la parte accionante. Sobre dicha notificación, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre de Colombia** deberán dar cuenta a este Despacho en el término de un **(01) día hábil** contado a partir del recibo de esta comunicación.



Así pues, con miras a establecer si efectivamente se han violado los derechos fundamentales que menciona la parte accionante, por ahora, y sin perjuicio que se desprendan otras probanzas, **notifíquese** a las demandadas y a los vinculados de la admisión de la presente acción de tutela para que, dentro del término improrrogable de **un (01) día hábil** contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, otorguen respuesta a cada uno de los puntos relacionados por la parte demandante en su escrito de tutela, so pena de tener como ciertas las afirmaciones expuestas en el libelo, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De la solicitud de concesión de medida provisional.

Ahora bien, como en el presente caso **Hanet Marfori Chaparro Hernández** presentó ante este Despacho una solicitud de medida provisional, lo procedente es abordar su estudio.

Pues bien, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece que:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”

En ese sentido, más adelante indica que:

“En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”

De conformidad con el referido precepto normativo, es claro que es totalmente procedente que, en la demanda de tutela, el actor solicite al juez constitucional la ejecución de medidas tendientes para proteger el derecho presuntamente conculcado; sin embargo, dicha solicitud debe ser necesaria y urgente, lo que implica que, sin la emisión de tal orden, se torna nugatorio la materialización de las prerrogativas deprecadas.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-103 del 2018 adujo lo siguiente:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los



derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente”.

Por lo anterior, se torna necesario estudiar si, en el presente caso se evidencia una circunstancia que imponga a esta funcionaria adoptar las medidas tendientes a satisfacer los derechos fundamentales invocados por la accionante en favor del ciudadano.

Así las cosas, vale la pena precisar que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la procedencia de una medida provisional exige el cumplimiento de tres requisitos principales¹, a saber, **i)** que exista una vocación aparente de viabilidad, **ii)** que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y **iii)** que la medida no resulte desproporcionada.

En tal sentido, **Hanet Marfori Chaparro Hernández** frente a su solicitud de medida provisional, indicó lo siguiente:

“Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la realización de la lista de elegibles de la Opec, 213269, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.”²

Pues bien, en línea con lo anterior, advierte el Despacho que, en el presente caso, no es dable decretar la medida provisional solicitada, en atención a que, a partir del marco fáctico planteado en el escrito de tutela, no se evidencia hecho o circunstancia alguna que pueda conllevar a la materialización de una vulneración a derechos fundamentales en el plazo de tiempo en que se resolverá de fondo la acción constitucional, sin que queden así satisfechos los requisitos de urgencia y necesidad de los que ha hablado la jurisprudencia constitucional para conceder este tipo de medidas.

Dicho lo anterior, el Juzgado advierte que, el motivo por el cual se duele la accionante nace de la presunta irregularidad presentada por parte de la

¹ Corte Constitucional, Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

² Archivo digital 003.



Coordinadora General del Proceso de Selección Nación 6, al momento de resolver una reclamación de cara al estudio de valoración de antecedentes. Ello por cuanto, a juicio de la promotora de la acción constitucional, las accionadas no verificaron en debida forma varios cursos de educación informal, los cuales darían un puntaje adicional al resultado final calificado.

Estudiado lo anterior, tal y como se anunció, no se vislumbra una flagrante transgresión a la prerrogativa superior invocada que amerite una intervención del juez constitucional sin que se valore la posición de la parte convocada a juicio, pues el proceso de selección aún se encuentra activo. Por tanto, si la controversia planteada versa sobre la valoración de antecedentes antes referido, la cual puede ser resuelta y eventualmente amparada dentro del corto término establecido en la Ley para resolver la acción constitucional, puede concluir el Despacho que la actora no está de cara a la extrema urgencia y necesidad para la concesión de una medida provisional, máxime si se pretende la suspensión de actos administrativos indefinidos, decisión que está estrechamente relacionada con la pretensión inicial.

Es por ello que, el presente caso, sin analizarse a detalle la posición de las entidades accionadas, este Despacho **i)** no observa que exista una vocación aparente de viabilidad y; **ii)** considera que la medida solicitada puede resultar desproporcionada y prematura, pues emitir ordenes encaminadas a suspender actos administrativos indefinidos, sin escuchar a las entidades encartadas sería excesivo.

Ahora bien, la decisión de negar la medida provisional no implica un perjuicio a un derecho fundamental que no pueda ser corregido en la sentencia final, pues, conforme a los soportes anexados, no se tiene que el presunto daño, por su gravedad e inminencia, requiera medidas urgentes e impostergables para evitarlo³.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se expusieron presuntas vulneraciones a derechos fundamentales, no tiene la entidad suficiente, en términos de urgencia, inminencia, impostergabilidad y gravedad, que haga inviable esperar a la decisión de fondo dentro de la presente acción para evitar que se consume una vulneración a garantías superiores.

³ Corte Constitucional, Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020, entre otros.



En consecuencia, al no acreditarse lo establecido en la jurisprudencia trascrita, este juzgado **NIEGA** la medida provisional solicitada, lo que claramente no implica que el fallo de fondo necesariamente vaya a tener el mismo sentido, pues respecto a ello se tendrá en cuenta el análisis que a bien merece el presente trámite una vez escuchados a quienes se les endilga responsabilidad constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN HELENA ORTIZ RASSA
JUEZ